

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 66; Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67, DE LA LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y MEDIO AMBIENTE.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, de la Septuagésima Quinta Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona la fracción XI al artículo 66; y se modifica el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Derechos y Protección para los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que presentamos ante esta Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 30 de junio de 2022, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona la fracción XI al artículo 66; y, se modifica el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Derechos y Protección para los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Máyela del Carmen Salas Sáenz, misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente para estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente es competente para estudiar, analizar y dictaminar el citado turno, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión en el artículo 74 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Después de varias reuniones de trabajo, las diputadas y diputados integrantes de la comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, de la Septuagésima Quinta Legislatura, del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez debidamente estudiada y analizada la iniciativa ya referida en los antecedentes del presente dictamen, observamos diversas causas que motivan su archivo, mismas que a continuación referimos:

Primero. El artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la concurrencia entre el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, de acuerdo a esas facultades residuales, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene las atribuciones legislativas para dictaminar la presente iniciativa, esta atribución se ve fortalecida por lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que determina la distribución de competencia entre la federación, los estados y los municipios, todo ello con estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley General de la Vida Silvestre que tiene que ver con el trato a los animales.

Por otro lado, la progresividad en el reconocimiento de la protección y el bienestar animal es continua a partir de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales [1] del año 1978, declaración que fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales y, posteriormente aprobada por la UNESCO y la ONU, y que contiene una extensa enumeración de condiciones que se recomiendan para una vida digna de los animales.

En este sentido, es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el estudio, análisis y resolución del Amparo en Revisión 80/2022, reconoció que “el bienestar y protección animal pueden concebirse como verdaderos bienes constitucionales”.

Por tanto, a partir de la atribución que tiene este Congreso del Estado para legislar en materia de trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales, es necesario determinar, en el caso concreto, el impacto que la aprobación del presente proyecto de decreto tendría en una serie de derechos fundamentales de los habitantes del estado de Michoacán.

Para fines de lo anterior, el principio de proporcionalidad resulta una herramienta metodológica que puede utilizar el legislador, para realizar un control a priori de la constitucionalidad de las leyes que pretende emitir o modificar, como criterio orientador que permite satisfacer la racionalidad jurídico-formal que implica la técnica legislativa [2]. En el caso que nos ocupa, encontramos una clara colisión entre diversos derechos fundamentales y el bien constitucionalmente tutelado que representa la protección y bienestar animal, lo cual será examinada a la luz del principio de proporcionalidad.

Es claro que prohibir tajantemente las corridas de toros en nuestro estado vulneraría la estabilidad

laboral de infinidad de personas, afectando empleos directos e indirectos relacionados con la actividad de la tauromaquia; tendría consecuencias en el derecho de las personas a participar en actividades que forman parte de su cultura y tradiciones; y, lesionaría el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quienes se dedican profesionalmente a actividades taurinas e, incluso, de las personas que son aficionadas a estos espectáculos.

En primer término, nos encontramos ante la colisión del bien constitucionalmente tutelado que implica la protección y bienestar de los animales por una parte y por la otra el derecho al trabajo de quienes se encuentran en relación laboral directa e indirecta, no solo con la celebración de las corridas de toros, sino con todas las actividades económicas que tienen que ver con la tauromaquia, como lo son la comercialización de forrajes y granos, empresas de transporte, publicidad, venta de alimentos, artículos deportivos, prendas de vestir y una infinidad más que se ven beneficiadas de ese efecto multiplicador que produce ésta actividad.

Al respecto el segundo párrafo del artículo 1º. Constitucional señala lo siguiente “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

De la interpretación de este párrafo se deduce que en toda resolución se debe atender el principio pro persona en la interpretación de la norma y dada una situación particular, como es el caso, en que el estado mexicano haya suscrito, dos o más tratados internacionales que protejan el mismo derecho, la legislación nacional debe aplicar el principio pro persona al momento de legislar para dar así cumplimiento al marco convencional, sirve de sustento al anterior razonamiento la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2013136

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894

Tipo: Aislada

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, ésta comisión dictaminadora, al hacer una ponderación de derechos bajo el principio pro persona, llega a la conclusión que de prohibirse las corridas de toros o la tauromaquia en nuestra entidad se originaría un daño económico y social que dada

su dimensión es difícil cuantificar y la iniciativa que ahora se dictamina es omisa en proponer alternativas de empleo o alguna estrategia o medida económica que permita paliar los efectos económicos negativos que conlleva prohibir las corridas de toros.

Por lo que atendiendo a dicho principio pro persona y con la finalidad de no vulnerar el derecho al trabajo de muchas personas es que se justifica la improcedencia de esta iniciativa.

Segundo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través de la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión número 80/22, consideró que las corridas de toros y peleas de gallos no deben ser susceptibles de ser consideradas Patrimonio Cultural Inmaterial por las entidades federativas, ya que al actualizarse un interés nacional respecto a dichas actividades es la Federación la que cuenta con la facultad para ejercer ese tipo de declaratorias; dentro de esa resolución la Segunda Sala señala categóricamente que “resulta oportuno reiterar que la anterior conclusión no debe entenderse en el sentido de que las “peleas de gallos” o la “fiesta taurina” deban prohibirse constitucionalmente”.

A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión número 163/2018 interpuesto por la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, Asociación Civil y Efraín Rábago Echegoyen en contra de Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz y otras autoridades de ese estado con la finalidad de combatir las modificaciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, contenidas en el Decreto 924 que Reforma y Adiciona Diversos Artículos de dicha ley publicado el 10 de noviembre de 2016 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, entre sus razonamientos concluye que:

Una vez establecidos los alcances del derecho, corresponde determinar si las normas impugnadas afectan la libertad de trabajo.

Al respecto, esta Corte entiende que el Poder Legislativo cuenta con un amplio margen de actuación para perseguir objetivos legítimos a través de la legislación, entre los cuales evidentemente puede estar el cambio en el estatus jurídico de una actividad.

Sin embargo, si en el caso concreto las normas combatidas establecen una prohibición que impide jurídicamente a la Comisión y al promovente dedicarse a organizar peleas de gallos, puesto que el efecto de la prohibición es que esa actividad deba considerarse ilícita a partir de la entrada en vigor de las reformas, debe concluirse que efectivamente las porciones normativas impugnadas inciden en la libertad de trabajo.

Por lo que, a esta Comisión dictaminadora, considera que para el caso de que se prohibieran las corridas de toros en nuestro estado, se vulneraría el derecho constitucional al trabajo de infinidad de personas, derecho consagrado por el artículo 5 constitucional que en su parte medular señala “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.”

En efecto, ya que para el caso de que se estuviera en el supuesto de que se declarara la prohibición de las corridas de toros, así como las actividades relacionadas con la tauromaquia, a partir de ese momento se considerarían actividades ilícitas, pero mientras no haya una prohibición, tales actividades deben considerarse lícitas.

Aunado a ello, declarar la ilicitud de las corridas de toros generaría una violación al principio de irretroactividad de la ley, ya que se modificarían y destruirían los derechos adquiridos y supuestos jurídicos nacidos bajo la vigencia de los ordenamientos que actualmente permiten y reglamentan la realización de los espectáculos taurinos y que posibilitan una serie de actividades profesionales [3].

Tercero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 80/2022 definió a la tauromaquia y a la gallística como actividades culturales, mientras que, en el amparo en revisión 329/2020 señaló, refiriéndose también a la tauromaquia, que “...no se pueden menoscabar los derechos de los padres y de los menores de edad para asistir a eventos o espectáculos que son parte de su cultura, sus tradiciones o costumbres”.

En esta tesitura, puede afirmarse que la tauromaquia forma parte de la cultura de quienes se dedican profesionalmente a esa actividad o de quienes gustan de ella; en este sentido, de conformidad con el artículo 4º, párrafo décimo segundo, y 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al ejercicio de sus derechos culturales.

La prohibición de las corridas de toros en el estado traería como consecuencia la imposibilidad de participar en dicha actividad cultural y, por ende, de ejercer los derechos culturales. La Constitución mexicana es muy clara en el sentido de que el Estado debe promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura atendiendo la diversidad

cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

Cabe señalar al respecto que la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales señala la protección y promoción de tales expresiones presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas y que el único límite en el reconocimiento de las expresiones culturales está en la garantía de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, aspectos que no contraviene de ninguna manera la tauromaquia.

Cuarto. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de las Nación el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un área residual de la libertad que no se encuentra cubierta por otras libertades públicas, por ende, cuando un determinado “espacio vital” pretende ser intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar el derecho al libre desarrollo de la personalidad [4].

Tal sería el caso de la tauromaquia, ya que para muchas personas que se dedican profesionalmente a las profesiones que se le relacionan o quienes han cultivado una afición arraigada a la misma, pueden señalar que tal actividad constituye un “espacio vital” de su existencia, el cual pretenden preservar y recrear continuamente, por tal motivo, pueden señalar que la prohibición de los espectáculos taurinos traería consigo una afectación al libre desarrollo de su personalidad.

Lo anterior puede corroborarse ante la definición de los aspectos que comprende el derecho al libre desarrollo de la personalidad que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido:

Registro digital: 165822

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7

Tipo: Aislada

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva,

entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por tanto, a efecto de que las personas ligadas a las actividades taurinas puedan elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida y la posibilidad de ser individualmente como quieren ser, sin coacciones ni controles injustificados, con el fin de cumplir sus metas u objetivos, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos y aficiones, es indispensable que se permita y regule la realización de espectáculos taurinos.

Quinto. Consideraciones económicas en favor de la tauromaquia, en estos momentos de recesión económica mundial, causada por el COVID-19 “... La recesión ocasionada por la COVID-19 es singular en varios aspectos, y es probable que sea la más profunda para las economías avanzadas desde la Segunda Guerra Mundial y la primera contracción del producto en las economías emergentes y en desarrollo en al menos los últimos seis decenios”, dijo Ayhan Kose, director del Grupo de Perspectivas del Banco Mundial.

El Sector Bovinos Espectáculo es un motor importante de la economía, ya que de éste se desprende una serie de actividades productivas y comerciales que dependen de los espectáculos taurinos y aportan una derrama económica de alto valor. En ese sentido, alrededor del toro y de su espectáculo están involucrados los productores

primarios en sus unidades productivas ganaderas, la industria de alimentos y farmacéutica, toreros, subalternos, empresarios, transportistas, así como artistas y medios de comunicación, entre otros.

El dimensionamiento de la tauromaquia en México es muy amplio, al menos el 80% de los festejos taurinos se realizan en las comunidades de nuestro país, íntimamente ligados a sus festividades cívicas, religiosas y santos patronos, a sus usos y costumbres; el porcentaje restante de festejos se dan en las grandes ciudades. Ante esta situación es necesario mostrar la verdadera tauromaquia mexicana, de la cual tenemos un gran desconocimiento y que ha formado parte de nuestra cultura y arraigo por más de 400 años. A nivel nacional se cuenta con 2,351 Unidades de Producción Pecuaria (UPP) con ganado de lidia, de las cuales 258 son de ganado de registro; la población total es de 118,301 cabezas; el promedio por UPP es de 50 animales. La cría del ganado de registro se realiza en 167.5 mil hectáreas (ha), el promedio estimado por ganadería es de 649 ha, con un Coeficiente de Agostadero de 12.05 ha por Unidad Animal. En el año 2018 se lidiaron 6,516 animales en 2,340 eventos taurinos, con una afluencia de 4.9 millones de espectadores; el promedio por evento fue de 2,118 asistentes. Los eventos fueron realizados en 541 plazas de toros, de éstas, 188 son fijas y 353 son plazas artesanales muy propias de la Península de Yucatán.

Las organizaciones nacionales relacionadas con el toro de lidia son: Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia; Asociación Nacional de Matadores de Toros, Novillos, Rejoneadores y Similares; Unión de Toreros de la Plaza México; Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros; y Asociación de Forcados Mexicanos. La baraja taurina actual es de 145 matadores y 137 novilleros en activo. El valor estimado de la industria de la tauromaquia en el año 2018 fue de \$6,961,691,274; siendo las ganaderías y los servicios recreativos los principales rubros de valor. Dicha industria tiene un alto potencial en la generación de valor agregado, ya que por cada \$1.00 del producto primario se generan \$17.15 a lo largo de la cadena de valor. Se estima que en las ganaderías de registro de lidia y en la cadena de valor de la tauromaquia, se generaron en total 83,084 empleos directos y 147,411 empleos indirectos.

Valor de la industria de la tauromaquia

La industria de la tauromaquia tiene un valor anual global del orden de los \$6,961,691,274 (Cuadro 2); siendo las ganaderías y los servicios recreativos

(empresas) los principales rubros. En el caso de las ganaderías y de acuerdo a la población total de ganado de lidia, en el año 2018 se vendieron 68,227 cabezas de ganado, correspondiente a un monto de \$1,123,444,152, el valor promedio por animal fue \$16,446; para el caso de las empresas el monto fue de \$1,871,166,696.

Que, en virtud de lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por unanimidad acordamos la improcedencia de la Iniciativa referida en los antecedentes del presente dictamen, ordenando su archivo definitivo como asunto concluido.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 56, 62 fracción VIII, 63, 64 fracción I, 74, 242, 243, 244 fracción IV y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente presentamos al Pleno de esta Soberanía el siguiente

ACUERDO

Primero. La Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, declara improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adicionan la fracción XI al artículo 66; y, se modifica el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Derechos y Protección para los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los 18 días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Atentamente

Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente:
Dip. Baltazar Gaona García, *Presidente*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante*; Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres, *Integrante*.

[1] Cabe señalar que este instrumento no tiene un carácter vinculatorio para nuestro país en virtud de que no ha sido suscrito en los términos señalados en el artículo 133 constitucional, ni en el artículo 2o., fracción I, de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

[2] Al respecto véase Arias Ruelas, Salvador F., "El principio de proporcionalidad y la tutela de derechos fundamentales en sede legislativa", en *Garantismo y*

Derechos Humanos, año 6, núm. 7, enero-junio de 2018, CIJUREP, Universidad Autónoma de Tlaxcala, pp. 7-42.

[3] Véase Arias Ruelas, Salvador F., “El papel de los derechos fundamentales en la prohibición de las corridas de toros”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LXVI, núm. 266, julio-diciembre de 2016, Facultad de Derecho, UNAM, pp. 35 y 36.

[4] Tesis 1ª. CCLXII/2016 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I. 36, t. II, noviembre de 2016, p. 869. (Registro digital 2013138).



www.congresomich.gob.mx